

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal
Administración de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal "6"

600-05-06-2010- 7 11 2 1

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CREDITO PÚBLICO



Exp. AGJ-ACNCEA-A6-C-3/2009

Asunto: Se contesta su escrito.

México, D.F., a 15 ENE 2010

C. Rubén Darío Rodríguez Larios,
Apoderado Legal de la Confederación de Asociaciones de
Agentes Aduanales de la República Mexicana, A.C.,
Liverpool 88, Col. Juárez,
Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06600, México, D.F.

Me refiero a su escrito DO-0113/2009 del 5 de octubre de 2009, recibido en esta unidad administrativa el 7 del mismo mes y año, mediante el cual a nombre y representación de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, A.C. (CAAAREM), solicita la ratificación del criterio contenido en el oficio número 325-SAT-V-F-94906 del 19 de octubre de 2004, relativo a la importación de software de computo mediante descargas vía Internet.

Sobre el particular, una vez analizado su planteamiento y con fundamento en los artículos 9, fracción XI y segundo párrafo, y 10, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, esta Administración Central le comunica lo siguiente:

De conformidad con los artículos 34 del Código Fiscal de la Federación y 23, Apartado E en relación con el 22, fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es competencia de esta Administración Central, resolver las consultas que formulen los interesados individualmente en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras; entendiéndose por real lo que existe en el mundo jurídico -no como posibilidad inminente o inmediata-, y por concreto aquello que se refiere a una situación específica o particular.

Ahora bien, del análisis a su promoción, se desprende que su planteamiento no constituye una consulta real ni concreta formulada individualmente, sino a un escenario abstracto e impersonal, toda vez que no señala la existencia de la persona concreta que se encuentre bajo el supuesto a que hace mención, ni expresa ninguna circunstancia que pudiera servir para individualizar la situación planteada diferenciándola de la de otros causantes, por tal motivo, esta Administración Central no se encuentra en posibilidad de emitir una resolución al respecto.

No obstante, a manera de **orientación**, sin generar derecho alguno en su favor o para sus agremiados, me permito comentarle lo siguiente:

De la Decisión 4.1 VALORACIÓN DE LOS SOPORTES INFORMÁTICOS CON <<SOFTWARE>> PARA EQUIPOS DE PROCESO DE DATOS del "Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio y

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal
Administración de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal "6"



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



600-05-06-2010- 7 1 1 2 1

- 2 -

Exp. AGJ-ACNCEA-A6-C-3/2009

Textos del Comité Técnico de Valoración en Aduana", aprobada por el Comité de Valoración en Aduana, se observa que se considera "software" a los datos o instrucciones registrados en soportes informáticos, y en este supuesto, el valor en aduana estará determinado por el valor del soporte informático que lleve los datos o instrucciones, siempre que el valor o costo del software y el soporte informático se distingan o identifiquen plenamente.

Asimismo, como antecedentes de la Decisión citada en el párrafo que antecede, se tiene la "Declaración hecha por el Presidente en la reunión del Comité de Valoración en Aduana, celebrada el 24 de septiembre de 1984", en la que se establece:

"... si las partes disponen de los medios técnicos necesarios, el software puede transmitirse por cable o satélite, en cuyo caso no se plantea la cuestión de los derechos de aduana. Además, el soporte informático es por lo general un medio transitorio para almacenar las instrucciones o datos".

Por lo expuesto, esta Administración Central considera que el software que ingresa al país vía Internet, no puede estar sujeto a las disposiciones de la Ley Aduanera, a pesar de que en estricto sentido se introduce a territorio nacional, ya que dicha información no pasa por la aduana.

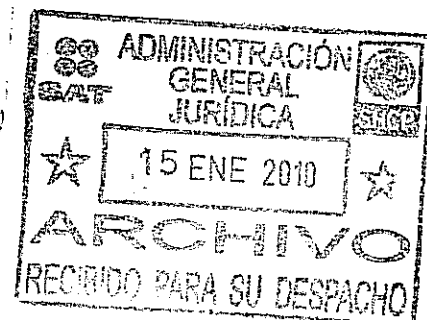
Lo anterior, máxime aún que de la Declaración del Presidente del Comité de Valoración en Aduana, se desprende que si el software se puede transmitir por cable o satélite, no se plantea la cuestión de los derechos de aduana.

En consecuencia, y de conformidad con la Decisión 4.1. del Comité de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Comercio, esta unidad administrativa considera que al no existir en la legislación aduanera, regulación o procedimiento específico para llevar a cabo la importación de software vía Internet, toda vez que se trata de señales electrónicas imposibles de ser identificadas, tocadas, medidas o pesadas (intangibles), no se requerirá de la intervención de las autoridades aduaneras.

Por consiguiente, se ratifica el criterio contenido en el oficio número 325-SAT-V-F-94906 del 19 de octubre de 2004, relativo a la importación de software de computo vía Internet, pues las disposiciones legales consideradas para la emisión del mismo, no han sido modificadas.

Atentamente

Lic. Sergio Neftalí Barajas Pérez,
Administrador Central.



GLLV*ROP*AGA* C00246/2009 Importación de software